



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede a a dictar sentencia dentro de este proceso de fijación de cuota de alimentos, promovido a través de apoderada judicial por el joven **ALEJANDRO GUTIÉRREZ SEFERINO**, en contra del señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MOLINA**.

ANTECEDENTES

El joven **ALEJANDRO GUTIÉRREZ SEFERINO** fue procreado, producto de la unión de los señores **ALDEMAR GUTIÉRREZ MOLINA** y **LUZ MARINA SEFERINO VEGA**.

El joven nació el día 08 de diciembre de 1998, en la ciudad de Armenia, Quindío y fue debidamente registrado en la Notaria Quinta de la ciudad.

Desde el año 2008 los señores **ALDEMAR GUTIÉRREZ MOLINA** y **LUZ MARINA SEFERINO VEGA** están separados.

El señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MOLINA** ha suministrado una cuota de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/C (\$290.000), la cual es para el sostenimiento mensual de alimentación y estudios del joven, pero no cumple con ella con regularidad y no es suficiente para las necesidades primarias de la calidad de vida, dicha cuota no está fijada por ninguna autoridad.

El joven es estudiante de la Universidad del Quindío y actualmente cursa el séptimo semestre de licenciatura en matemática. Tiene unos gastos para cumplir con lo necesario en la universidad como lo son: \$170.000 de transporte, \$90.000 de fotocopias, \$390.000 para llevar una vida digna con su madre, quien es ama de casa.

El demandado, es pensionado de la Policía Nacional de Colombia y devenga un salario mensual de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000). Además, devenga un salario mensual en un taller de madera aproximadamente de dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000).

PRETENSIONES

Que se ordene al señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MOLINA**, suministrarle alimentos y educación al señor **ALEJANDRO GUTIÉRREZ SEFERINO**, en el porcentaje del cuarenta por ciento (40%) del salario que devengue el demandado; pago que deberá realizarse dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, o la cuantía que el Juzgado determine en forma definitiva, cantidad reajutable anualmente de acuerdo al incremento del salario mínimo legal.

Que se ordene a la Pagaduría de la Policía Nacional CITSE, que retenga el valor del 40% del salario que devengue el demandado, así como el porcentaje de las respectivas primas de junio y diciembre.

Condenar en costas del proceso al demandado.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda, fue admitida, mediante auto No. 0001, el día 13 de enero del 2020, en dicha providencia se ordenó impartirle el trámite de proceso Verbal Sumario, notificar a la defensora de familia, a la procuradora de familia y al demandado, corriéndole traslado por el término de diez días para diera contestación; igualmente se fijó como cuota provisional de alimentos el veinte por ciento (20%) de la asignación de retiro que percibe el señor **GUTIÉRREZ MOLINA** como pensionado de la Policía Nacional.

Anudado a lo anterior, se requirió al pagador de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, para que cancelara lo correspondiente a dicha suma en dinero a órdenes del Juzgado en la cuenta que se dispone en el Banco Agrario de Colombia.

Posteriormente, la parte interesada adelantó las diligencias tendientes a la notificación de señor Aldemar Gutiérrez Molina, remitiendo la notificación personal el día 14 de febrero de 2020, recibida el día 15 de febrero de 2020, debidamente cotejada por la “EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES 472”, obteniendo como resultado la no respuesta del demandado.

El día 25 de septiembre de 2020, mediante auto No. 1421, se requirió a la parte demandante informándole que, si estaba interesado en el proceso, continuará con el trámite realizando la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, conforme al artículo 291 del C.G.P, concediéndole el término de treinta (30) días, a partir de la notificación del presente auto.

El día 29 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte demandante mediante escrito, manifestó que el día 14 de febrero del año 2020, se realizó la notificación personal al demandado, adjuntando la certificación de la EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES “472”, donde se corrobora que el día 15 de febrero de 2020, fue recibida dicha notificación.

Conforme a lo anterior, mediante auto No. 1549 del día 07 de octubre de 2020, se revisa el presente proceso, observando que la parte demandante realizó el trámite de notificación personal conforme a la norma anterior, es decir al artículo 291 del C.G.P, toda vez que se efectuó previo a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020. Por tanto, como en la actualidad rige el Decreto antes mencionado, se requirió a la parte demandante y su apoderada para que realizaran nuevamente la notificación del demandado, esta vez atendiendo los requisitos establecidos en el artículo octavo de la norma mencionada.

El día 9 de diciembre del año anterior, el demandado solicitó se le remitiera el proceso, lo que se hizo al correo desde donde remitió la petición.

Finalmente, se tiene que pese a ser notificado en debida forma, enviarle el expediente solicitado por él y concedérsele un término para ejercer sus derechos, el demandado no hizo pronunciamiento alguno

PROBLEMA JURÍDICO

Analizar si se dan los presupuestos procesales, fácticos y normativos para proferir

decisión anticipada accediendo a la pretensión de la demanda, al no existir oposición por parte del demandado, a que se decreta la fijación de cuota alimentaria que es solicitada por el señor **ALEJANDRO GUTIÉRREZ SEFERINO**, dado que no dio respuesta a la demanda.

CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el sub iudice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte; capacidad procesal; legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y finalmente, el derecho de postulación.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas; además, se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, etc.

PRESUPUESTOS FACTICOS Y JURIDICOS:

la obligación de suministro de alimentos a los hijos, se tiene que el artículo 264 del Código Civil establece: *“Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento”*.

Por su parte, el artículo 413 del Estatuto Civil, clasifica los alimentos en congruos y necesarios, expresando que los primeros son aquellos *“... que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”*; y los segundos *“... los que le dan lo que basta para sustentar la vida”*.

El legislador también se ocupó de determinar a quien se deben alimentos en el artículo 411 del Código Civil, y para el caso concreto el numeral 2, consagra los descendientes legítimos.

De otro lado, el artículo 97 del Código General del Proceso, expresa que la falta de contestación de la demanda o su contestación deficiente *“hará presumir ciertos los*

hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.”

Aunado a lo anterior, el artículo 278 ibídem, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto.

CASO CONCERTO

Como se dejó atrás establecido, el joven **ALEJANDRO GUTIÉRREZ SEFERINO**, procura con este trámite se fije cuota de alimentos a su favor, el 40% del salario que devengue el demandado al momento de la decisión y de sus correspondientes prestaciones sociales legales, como pensionado de la Policía Nacional de Colombia.

Adentrándonos en el caso que nos ocupa, tenemos que el demandado no hizo uso del término concedido para ejercer el derecho a pronunciarse y contradecir la demanda, las pretensiones y las pruebas aportadas por la parte actora, en las que sustenta su petición de alimento. Con esta falta de pronunciamiento sobre la demanda, está dando a entender que son ciertos los hechos de la demanda y que ha presentado incumplimientos en el suministro al joven ALEJANDRO GUTIÉRREZ SEFERINO de la cuota para su sostenimiento.

El análisis de las pruebas documentales aportadas, más la falta de contestación de la demanda, son suficientes para decidir de manera anticipada sobre el fondo del asunto, en aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

Para sustentar lo dicho en el párrafo anterior, se analizará si está presente cada uno de los requisitos para que procesa la fijación de cuota de alimentos

VÍNCULO O NEXO ENTRE ALIMENTANTE Y ALIMENTARIO:

Con el libelo de la demanda fue incorporada la fotocopia auténtica del Registro Civil de nacimiento del joven **ALEJANDRO GUTIÉRREZ SEFERINO**, documento idóneo para demostrar el vínculo entre alimentante y alimentario, pues se prueba que es descendientes del señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MOLINA**, pues es su hijo.

LA NECESIDAD DE ALIMENTOS:

Si bien el joven **ALEJANDRO GUTIÉRREZ SEFERINO** en la actualidad cuenta con 22 años de edad, pues nació el 8 de diciembre de 1998, también lo es que se

encuentra vinculado al programa de licenciatura en matemáticas de la Universidad del Quindío, dedicando su tiempo a sus estudios; hecho este que no fue desvirtuado por el demandado.

Así las cosas, se tiene que se reúnen las condiciones de necesidad del demandante para acceder a alimentos, al encontrarse estudiando; frente a esta condición ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

“De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

“(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

“(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta (...); y

“(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos (...)” (subraya fuera de texto).

De igual modo, esta Sala, en recientes asuntos, aceptó la posibilidad de mantener la obligación alimentaria más allá de los 25 años de edad; empero, en casos donde el estudiante no contaba con un título de formación para poder emplearse y subsistir por sí mismo y dado que resultaba imperioso, ante las especiales condiciones del beneficiado, persistir en el pago de la cuota para garantizar la finalización de los programas académicos elegidos.”¹

INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

En la demanda presentada por el joven **ALEJANDRO GUTIÉRREZ SEFERINO**, se afirma que el demandado cumple irregularmente con las obligaciones alimentarias que le impone la ley como padre del joven, al decir en el hecho cuarto “a veces cumple con ellas otras veces menos” y que la cuota que aporta no fue fijada por ninguna autoridad. Esto se tiene como aceptado por parte del demandado, al no contestar la demanda.

CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO:

Teniendo en cuenta que dentro de la demanda se informó que el demandado, el señor **ALDEMAR GUTIÉRREZ MOLINA** es pensionado de la Policía Nacional de Colombia, pues se aportó una certificación del Centro Integral de TRamites y

¹ [STC14750-2018](#)

Servicios CITSE, en que se afirma que el señor **GUTIÉRREZ MOLINA**, devenga una asignación de retiro de la entidad, nos permite corroborar que efectivamente tiene el estatus de pensionado y por ende obtiene unos ingresos mensuales.

Entonces, al demostrarse la configuración de los requisitos para fijar la cuota de alimentos, pues el demandante se encuentra estudiando y por tanto la obligación del padre subsiste hasta que culmine su formación de pregrado, según se desprende de la jurisprudencia y existiendo la capacidad del demandado, hay lugar a fijar cuota de alimentos, para lo cual se mantendrá el porcentaje fijado como alimentos provisionales, es decir el 20% de la Asignación pensional del señor **GUTIÉRREZ MOLINA**, porcentaje extensible a las mesadas adicionales. Que percibe.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDÍO**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria definitiva a favor del joven **ALEJANDRO GUTIÉRREZ SEFERINO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.313.317 de Armenia, Quindío, el veinte por ciento (20%) de la mesada pensional que percibe como pensionado de la Policía Nacional de Colombia, el demandado **ALDEMAR GUTIÉRREZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.398.006, porcentaje extensible a las mesadas adicionales que percibe el demandado. Dicha cuota será descontada y consignada los primeros cinco días de cada mes en una cuenta que el demandante abrirá en el Banco Agrario de Colombia para tal fin, o en su defecto en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, como le fue indicado en el oficio N° 25 del 14 de enero de 2020.

SEGUNDO: Exhortar al joven **ALEJANDRO GUTIÉRREZ SEFERINO**, para que aperture cuenta de ahorros en el Banco Agrario, para el pago de la mencionada cuota alimentaria.

TERCERO: Informar a las partes a las partes que la presente providencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a cosa juzgada material por cuanto pueden variar las circunstancias que dieron lugar la fijación, el monto de la cuota, pueden cambiar y cualquiera de las partes podrá solicitar su modificación o revisión.

CUARTO; No condenar en costas a la parte demandada señor **ALDEMAR**

GUTIÉRREZ MOLINA, dado a que no se opuso a las pretensiones, dada su no contestación de la demanda.

QUINTO. Archivar las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, previa su cancelación en el libro radicado y sistemas que lleva el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a0094c78706c88b4ea0377778067fad8222898ef5b7434933092dee152b58f9

Documento generado en 04/02/2021 06:54:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>